RESOLUCIÓN NÚMERO 46444 DE 2024

"Por medio del cual se justifica la celebración de una Contratación Directa"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 29444 del 07 de junio de 2024, Resolución de Nombramiento No. 21274 del 30 de abril de 2024 y Acta de Posesión No. 8537 del 30 de abril de 2024

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia prescribe que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, en la misma dirección, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993 en su artículo 3 prevé para los servidores públicos "que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la actividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecuencia de dichos fines".

Que la Ley 489 de 1998 regula la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas de la organización y funcionamiento de la administración pública, determinando prioritaria desarrollar el principio de coordinación entre entidades administrativas y organismos del respectivo sector.

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración "las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades."

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que, "las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 71 de la Ley 1151 de 2007 y 82 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4886 de 2011, la SIC es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, denominada entidad estatal para efectos contractuales de acuerdo con lo señalado en literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, y el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 4886 del mismo año, señalan que la SIC es autoridad administrativa en materia de protección al consumidor en el país.

Que el artículo 75 de la Ley 1480 de 2011 dispone que la Red Nacional de Protección al Consumidor está encargada de difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores en todas las regiones del país recibir y dar traslado a la autoridad competente de todas las reclamaciones administrativas que en materia de protección al consumidor se presenten, así como brindar apoyo y asesoría a las alcaldías municipales para el cumplimiento de su labor de policía administrativa en materia de protección al consumidor que le confiere el régimen de protección al consumidor en el ámbito territorial.

Que, las autoridades deben procurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, lo que conlleva una actuación coordinada y armónica de sus actuaciones, que para el presente caso, se traduce en que sea garantizada la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia y en asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para lo cual resulta prioritario que los consumidores cuenten con una protección efectiva en cada uno de los municipios del país.

Que, para el cumplimiento del objetivo de lograr una protección efectiva y eficiente de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en Colombia es indispensable, promover el desarrollo de actividades y acciones a lo ancho de la geografía nacional, tendientes a promover y consolidar una cultura de respeto por el consumidor, del conocimiento de sus derechos y de la eficaz respuesta a sus quejas y reclamos cuando estos han sido vulnerados.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 contiene una estrategia de transformación denominada "Convergencia Regional", a través de la cual se busca la reducción de las brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país, por medio del acceso diferencial, brindando oportunidades, bienes y servicios a la comunidad, que se ajusten a las particularidades locales en el territorio, promoviendo un mayor bienestar integral y mejorando la calidad de vida de los habitantes.

Que, alineado con esta estrategia, el Plan Estratégico del sector de Comercio, Industria y Turismo 2022-2026 contempla un objetivo estratégico denominado "Cierre de brechas territoriales", cuyo objeto es orientar los instrumentos de política para que produzcan cambios positivos en el desarrollo económico, social y ambiental de los territorios.

Que para la SIC es de trascendental importancia, en aras de lograr garantizar los derechos de los consumidores en todo el territorio nacional, contar con puntos de atención al consumidor con los cuales éstos puedan acudir a solicitar asesoría y recibir información sobre sus derechos, deberes y los medios que fueron dispuestos por la ley para hacerlos efectivos.

Que la SIC debe propender por armonizar la participación de todas las entidades públicas nacionales, además de las territoriales y privadas sin ánimo de lucro, facultadas por las leyes vigentes para difundir y apoyar el cumplimiento de los derechos de los consumidores.

Que, el inciso 4 del artículo 75 de la Ley 1480 de 2011 consagra: "(…) Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley, asigne las partidas presupuestales necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la Red Nacional de Protección al Consumidor, para la celebración de contratos o convenios con entes públicos o privados que permitan la presencia regional de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las autoridades administrativas del orden nacional y territorial deberán colaborar con la implementación de la Red Nacional de Protección al Consumidor permitiendo el uso de sus instalaciones y prestando apoyo logístico en la medida de sus posibilidades."

Que la Superintendencia de Sociedades es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, cuyas competencias están establecidas en el Decreto 1736 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021.

Que de conformidad con lo establecido el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que funge como autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través del ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales.

Que el Decreto 210 de 2003, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.", dispuso en el artículo 4°:

"(…) INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. El Sector Administrativo de Comercio, industria y Turismo está integrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades y organismos adscritos y vinculados que se relacionan a continuación:

1. Superintendencia de Sociedades.
2. Superintendencia de industria y Comercio.
3. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.
4. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

ENTIDADES VINCULADAS:

1. Artesanías de Colombia S. A.
2. Fondo de Garantías S.A., FNG.
3. instituto de Fomento industrial, iFi, en liquidación.
4. Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex."

Que, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y conforme con lo anterior es necesario y oportuno la suscripción de un convenio interadministrativo entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio para que ésta cuente con un espacio físico ubicado de manera estratégica en un punto de fácil acceso y visibilidad para la ciudadanía en la ciudad de Medellín, en el que preste sus servicios en las instalaciones de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

Que el presente convenio se rige por lo establecido en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998; en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46444 DE 2024

"Por medio del cual se justifica la celebración de una Contratación Directa"

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la presente contratación directa se encuentra debidamente justificada mediante acto administrativo.

Que los convenios interadministrativos están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales, circunstancia que se agota en el presente caso, considerando así que la SIC y la SUPERSOCIEDADES son entidades de derecho público.

Que los estudios y documentos previos de la presente contratación podrán ser consultados en la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Contratación de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la carrera 13 No. 27 - 00, piso 3º edificio Bochica, de la ciudad de Bogotá, D.C., o en la plataforma secop ii.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y autorizar la celebración de un Convenio Interadministrativo, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades con el objeto de: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y logísticos entre **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**, en calidad de Secretaría Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor; y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – SUPERSOCIEDADES,** identificada con el **Nit # 899.999.086-2** para la operación de (1) PUNTO DE ATENCIÓN, al servicio de la comunidad en general y de los consumidores de bienes y servicios en las instalaciones de la SUPERSOCIEDADES de Medellín", de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: El Convenio a suscribir con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no tiene valor económico, ni causa remuneración o valor alguno a favor o cargo de las intervinientes. Los gastos que impliquen el cumplimiento de los compromisos de cada integrante conforme a sus competencias serán sufragados por la interviniente que deba cumplirlas con cargo a su respectivo presupuesto, y tendrá como plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2026, partir de la aprobación electrónica de este en la plataforma del SECOP II y la suscripción de la correspondiente acta de inicio.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por ser un acto de trámite

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo tendrá firmeza, desde el día siguiente al de su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 87 literal 1 del CPACA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 16 de agosto de 2024

EL SECRETARIO GENERAL,

DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA

Firmado digitalmente por DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA
Fecha: 2024.08.16 17:39:51 -05'00'

DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA

Proyectó: Laura Hernández Kleber – Abogada - Grupo de Trabajo de Contratación
Revisó: Lilia Adriana Matiz Flórez - Profesional Grupo de Trabajo de Contratación
Revisó: Zully Edith Ávila Rodríguez – Coordinadora Grupo de Trabajo de Contratación
Aprobó: Johanna Elizabeth Duarte García - Directora Administrativa
Aprobó: Luz Estela Clavijo Fandiño – Asesora Secretaria General